



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3273-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1683-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1683-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE SAAGO S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. 2017-101-040887

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0703-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018, escrito de descargos presentado por Curtiembre Saago S.A.C. el 10 de diciembre de 2018, el Informe Técnico N° 1137-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de diciembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 6 y 7 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza² de titularidad de Curtiembre Saago S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión³ del 7 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 766-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 1 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 445-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018⁵, notificada el 8 de junio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 3 de julio de 2018, mediante el escrito con Registro N° 56160, el administrado



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20482001093.
 2 La Planta La Esperanza se encuentra ubicada en: Mz. C2, Lote 15-16 y 17, Parque Industrial, distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.
 3 Páginas 92 al 101 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 14 del Expediente.
 4 Folios 2 al 13 del Expediente.
 5 Folios 15 al 18 del Expediente.
 6 Folio 19 del Expediente.





presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**)⁷.

5. El 19 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 3567-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0703-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Finalmente, el 10 de diciembre de 2018, mediante el escrito con Registro N° 98799, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, respecto de los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora



7 Folios 20 al 23 del Expediente.

8 Folios 41 y 42 del Expediente.

9 Folios 31 al 40 del Expediente.

10 Folios 43 al 57 del Expediente.



11 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta La Esperanza, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

11. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado venía desarrollando actividades de curtido de pieles sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por el sector competente. Asimismo, durante la

¹³ Página 94 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 14 del Expediente:

(...)

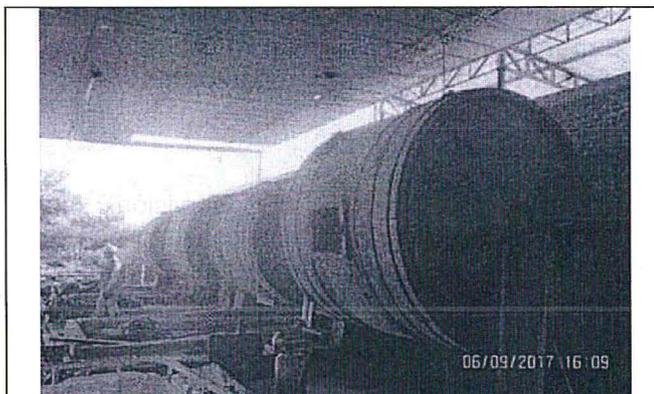
10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
0.1	<p>(...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: No cumple.</p> <p>Durante la supervisión, el administrado manifestó que no cuenta con instrumento de Gestión Ambiental aprobado; sin embargo, viene elaborando dicho estudio con la Consultora Grupo QIA para su posterior evaluación por parte de PRODUCE. Se observó que el administrado se encontraba realizando actividades de recurtido de pieles y señaló que mensualmente procesa 6000 pieles aproximadamente. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el administrado la planta industrial cuenta con un área de 10 000 m² aproximadamente, la cual se encuentra cercado con material noble. Posteriormente, el administrado manifestó que sólo realiza la prestación de servicios a terceros de los procesos de curtiembre.</p> <p>(...)</p> <p>Durante el recorrido de las instalaciones, se observó que las pieles saladas son almacenadas sobre el piso de concreto, con techo. Posteriormente, el administrado señaló que realiza el remojo de las pieles en un botal (500 pieles de capacidad) con agua al cual se añade humectante, cuya capacidad es de 4 m³ aproximadamente. Luego, realiza la etapa de pelambre (embadurnado) de forma manual utilizando la mezcla de sulfuro, cal, agua y aminas. Posterior a ello, las pieles son remojadas durante 2 días en 4 pozas de encalado donde se añade con agua humectante, cuyas capacidades son de 300 a 400 pieles aproximadamente. De acuerdo a lo manifestado por el administrado el agua de las pozas se reutiliza hasta 6 veces, siendo necesario adicionar más agua e insumos por cada lote de pieles.</p> <p>Para los procesos de curtido y recurtido, el administrado cuenta con cuatro (4) botales de 500 pieles un (1) botal de 2500 kg y un (1) botal de prueba de 100 kg.</p> <p>Asimismo, cuenta con una (1) máquina descarnadora, una (1) máquina escurridora, tres (3) máquinas rebajadoras, un (1) secador toggling, tres (3) máquinas lijadoras (2 inoperativas) y una (1) compresora para el área de pintado. Cabe precisar que se observó que, en el área de lijado, el administrado se encontraba implementando un sistema de filtros para la captura del polvillo y en la zona de pintado, se encontraba acondicionando una cabina con extractor que aún no estaba en funcionamiento. Asimismo, se observó que está en proceso de instalar un secador al vacío.</p> <p>(...)</p>	NO	INDETERMINADO
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)





Supervisión Regular 2017, se observó que el administrado cuenta con cuatro (4) botaes para los procesos de curtido y recurtido y cuatro (4) pozas para el proceso de encalado, entre otros equipos y maquinarias, conforme se muestra en las siguientes fotografías¹⁴:



Fotografía tomada durante la supervisión Regular 2017, en la que se muestra los cuatro botaes utilizados en el proceso de curtido y recurtido de la Planta La Esperanza.



Fotografías tomadas durante la supervisión Regular 2017, en las que se muestran las pozas utilizadas para el proceso de encalado para el remojo de las pieles en la Planta La Esperanza.



12. Al respecto, cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2017, el administrado señaló que, si bien no contaba con el instrumento de gestión ambiental aprobado, se encontraba elaborándolo con la Consultora Grupo QIA para su posterior aprobación por parte del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).



13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades industriales de curtiembre en

Página 86 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 14 del Expediente.

Folios 3 al 6 y 12 (reverso) del Expediente:

IV. CONCLUSIONES

95. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
----	---





la planta La Esperanza, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.

b) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos II, el administrado indicó que el 25 de setiembre de 2018, mediante el Oficio N° 002-2018-SAAGO/WSM¹⁶, presentó ante PRODUCE la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de la Planta La Esperanza, a fin de que sea aprobado.
15. Al respecto, cabe indicar que, si bien el administrado ha tomado acciones a fin de adecuar su conducta infractora, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web¹⁷, se ha verificado que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no cuenta con la aprobación de su DAA. En ese sentido, las acciones tomadas por el administrado no subsanan el presente hecho imputado. No obstante, ello será tomado en cuenta en lo correspondiente al análisis del dictado de la medida correctiva.
16. Por otro lado, en sus escritos de descargos I y II, el administrado solicita la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**), el mismo que otorga un plazo de tres (3) años, desde la entrada de vigencia del referido reglamento, para presentar su instrumento de gestión ambiental, es decir, hasta el 6 de setiembre de 2018.
17. En esa misma línea, el administrado agregó que mediante la Resolución Directoral N° 671-2017-OEFA/DFSAI¹⁸ del 31 de mayo de 2017, correspondiente a un PAS tramitado en su contra y en razón de la misma infracción materia de análisis en el presente PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (actual Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) señaló que -en aplicación de lo dispuesto en la mencionada Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria- el administrado contaba con un plazo máximo hasta el 4 de setiembre del 2018 para presentar su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad correspondiente, por lo que resolvió archivar el referido PAS. En ese sentido, en virtud del principio de predictibilidad recogido en el TUO de la LPAG, el administrado solicita que se declare el archivo del presente PAS.

Sobre el particular, es preciso indicar que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de actividades industriales manufactureras se estableció desde el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera (en adelante, **RPADAIM**), cuyo artículo



1	El administrado realiza actividades industriales de curtiembre, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
(...)	(...)
(...)	(...)

Folio 57 del Expediente.

¹⁷ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

¹⁸ Recaída bajo los Expedientes N° 561-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1039-2015-OEFA/DFSAI/PAS (acumulados), correspondiente a un PAS tramitado contra el administrado por no contar con un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de sus actividades industriales en la Planta La Esperanza, lo cual fue constatado durante la supervisión del 16 de setiembre del 2014.





- 10° dispuso para las actividades nuevas¹⁹ el deber de contar con Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobados, previo al inicio de sus actividades; y, la obligación de contar con un Programa de Adecuación y Manejo (en adelante, PAMA) para las actividades que se encontraban en curso²⁰ a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que implique una adecuación²¹.
19. Conforme lo indicado, respecto a las actividades en curso a la entrada de vigencia del RPADAIM, el artículo 18° de la citada norma establece que la exigibilidad de los PAMA se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación.
20. Asimismo, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del RPADAIM²², la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Por ello, en el Anexo II de dicho cuerpo normativo²³ se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera.

¹⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación. - Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

²⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Los actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

"(...)

2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

"(...)"

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

²¹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

²² Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Segunda.- La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

"(...)"

²³ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

ANEXO II
PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS
ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA
MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS
AMBIENTALES A TRAVES DEL PAMA





21. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.
22. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para Efluentes y Emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso²⁴.
23. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra²⁵.
24. En ese sentido, se tiene que la obligación de sujetarse a un proceso de adecuación ambiental (a través de la obtención de un PAMA) resultará exigible, únicamente a las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:
- (i) Actividades industriales que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al artículo 18° del RPADAIM); o,
 - (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiere exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).

Obligaciones del Ministerio

- Promulgación del Reglamento.

- **Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.**

- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.

(...)"

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel

"Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)"

Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, que aprueba el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera

(...)"

Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar."





25. En junio de 2015 se publicó el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, el cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final²⁶ que las titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
26. Conforme a ello y a lo señalado en los párrafos anteriores, el plazo máximo de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, solo es aplicable para aquellas **actividades en curso** a la entrada de vigencia de la RPADAIM y **que hayan sido priorizadas** por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental.
27. En tal sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Final, excluye a aquellos titulares que no estuvieran dentro del referido supuesto de adecuación, esto es:
- (i) Todas aquellas actividades industriales que requerían un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo, pero que ello aún no le era exigible por no haber sido priorizadas.
 - (ii) Aquellas que en su oportunidad debieron tramitar su instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo (Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental) por tratarse de actividades "nuevas", que iniciaron actividades dentro de la vigencia del RPADAIM.
28. En el presente caso, de la Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT se verifica que se indica como fecha de inicio de actividades del administrado, el 1 de octubre del 2008.
29. Al respecto, cabe señalar que en el año 2008 se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, que aprueba el RPADAIM, el cual en su artículo 10²⁷ establece que **las actividades nuevas debían contar con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) como requisito previo a sus actividades**. Por lo que, el administrado debió cumplir con la obligación ambiental de contar con su instrumento de gestión ambiental para las actividades que iba a realizar en la Planta La Esperanza.
30. Por lo expuesto, no resulta aplicable al administrado la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, que



26

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)

Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades."





establece un periodo de adecuación de tres (3) años, conforme al análisis legal realizado en los párrafos anteriores.

31. A mayor abundamiento, cabe señalar que de la revisión de la base de estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE²⁸, se verifica que el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado a la fecha de emisión de la presente Resolución.
32. Finalmente, en su escrito de descargos I, el administrado manifestó que los residuos sólidos generados en su planta vienen siendo almacenados en lugares seguros que no expongan la salud de las personas, y su tratamiento y disposición final es realizado por la EPS-RS Petramás S.A.C. Asimismo, indicó que se encontraba desarrollando el plan de monitoreo de efluentes de acuerdo a las condiciones establecidas en los protocolos de monitoreo, el cual sería analizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.
33. Al respecto, es preciso indicar que la imputación materia de análisis no se encuentra referida a la disposición de los residuos sólidos generados en la Planta La Esperanza o en la ejecución de monitoreos ambientales; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
34. De otro lado, el administrado solicitó la aplicación del principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la LPAG, toda vez que mediante la Resolución Directoral N° 671-2017-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2017 se resolvió archivar el PAS iniciado en base a los hechos detectados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión realizada el 16 de setiembre del 2014, en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
35. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo a lo señalado por Alejandro Arrieta, el principio de confianza legítima contiene un elemento de legitimidad por el cual *"no se busca amparar aquella confianza que no sea conforme al ordenamiento jurídico"*²⁹. Es decir, en aplicación de este principio no puede ampararse actos contrarios al derecho, como por ejemplo el incumplimiento de una obligación ambiental.

Por tanto, el administrado no puede afirmar que lo resuelto en otro procedimiento similar le generó confianza legítima, toda vez que ningún administrado puede asumir legítimamente que ha cumplido una obligación a su cargo, cuando no ha realizado una acción idónea para su cumplimiento.

Afirmar lo contrario implicaría que cualquier administrado, bajo una interpretación contraria a una disposición normativa expresa, pueda eximirse del cumplimiento de las exigencias que específicamente ha dispuesto el ordenamiento. Lo cual resultaría manifiestamente contrario al ordenamiento y se desvirtuaría la naturaleza del principio de confianza legítima.

²⁸ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
Actualizado al 26 de octubre de 2018.

²⁹ Alejandro Arrieta Pongo. "El principio de protección de la confianza legítima ¿Intento de inclusión en el ordenamiento peruano?". Revista Ita lus Esto N° 1. Lima, 2012. Pág. 93.





38. Por otro lado, el numeral 1.15³⁰ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que toda actuación administrativa debe ser congruente con los actos previos de la propia entidad; por lo que, frente a dos situaciones idénticas, ninguna entidad administrativa puede resolver contradictoriamente, sin la motivación adecuada.
39. Conforme a lo expuesto, de lo analizado en el acápite precedente, se desprende que el principio alegado por el administrado no es de aplicación irrestricta pues la autoridad puede apartarse de los criterios previamente adoptados, siempre y cuando las razones sean sustentadas de forma explícita.
40. Ahora bien, el criterio invocado por el administrado corresponde a un pronunciamiento del 31 de mayo de 2017; sin embargo, de forma posterior el Ministerio de la Producción emitió el Informe N° 019-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de julio del 2017, el cual señala que si bien se aprobaron normas ambientales como las invocadas por el administrado (Estándares de Calidad Ambiental), estas no indicaron expresamente un plazo de adecuación, conforme se detalla a continuación:

*"En ese marco legal, si bien se aprobaron los ECA de Aire, Agua y Suelo, estableciendo obligaciones ambientales, **éstas no indicaron expresamente (principio de legalidad) que las actividades en curso que no contaban con un instrumento de gestión ambiental aprobado debían presentar el instrumento ambiental correctivo respectivo para su adecuación ambiental**; ni la autoridad competente, en el marco de su Reglamento Sectorial (Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI) aprobó disposiciones a través de las cuales se dispusiera la adecuación de las actividades en curso".*

(El resaltado ha sido agregado)

41. Asimismo, en el referido Informe, el Ministerio de la Producción, también señala cuáles eran las actividades que se encontraban obligadas a adecuarse ambientalmente y, por ende, sobre las que recae la aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, conforme se detalla a continuación:

"CONCLUSIONES

4.1 Conforme al Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, estaban obligadas a adecuarse ambientalmente las empresas con actividades en curso de cemento, cerveza y papel; y, las que en el marco de sus funciones de supervisión y fiscalización ambiental, la autoridad competente lo disponía.

4.2 Conforme al principio de legalidad, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno establece un plazo para presentar el instrumento de gestión ambiental a aquellos titulares que se encuentren obligados a ello".



Sobre el principio de Predictibilidad, el TUO de la LPAG precisa lo siguiente:
Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
" Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-

(...)

"Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos".





42. Es en atención a lo expuesto que, esta Dirección optó por apartarse del criterio invocado por el administrado, toda vez que el Ministerio de la Producción en su calidad de autoridad certificadora tenía una interpretación distinta a la invocada.
43. Lo antes indicado en modo alguno vulnera ningún principio pues, conforme se ha indicado, el nuevo criterio adoptado está siendo sustentado de forma explícita y encuentra su fundamento en un pronunciamiento posterior de la autoridad certificadora.
44. En consecuencia, no existiendo legitimidad en lo alegado por el administrado y que el apartamiento del criterio invocado se cuenta debidamente motivado, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.
45. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realiza actividades industriales en la Planta La Esperanza sin contar con el instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³².



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

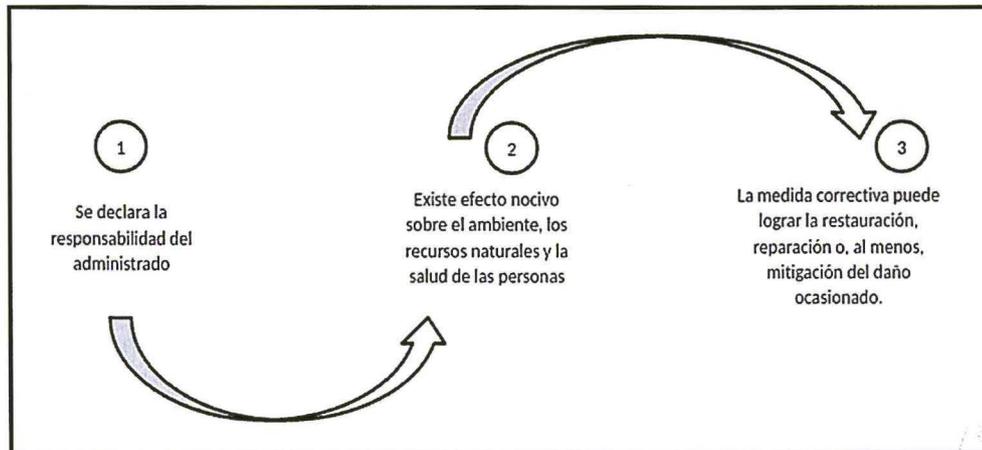
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





- 49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

55. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida al desarrollo de actividades de curtiembre en la Planta La Esperanza sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
56. Al respecto, de lo actuado en el Expediente, se verifica que el 25 de setiembre de 2018 el administrado presentó su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) ante PRODUCE a efectos de obtener la aprobación correspondiente. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Información en Línea del Ministerio de Producción³⁸, se ha verificado que a la fecha el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente para la actividad de curtiembre que realiza en la Planta La Esperanza.
57. Sobre el particular, cabe precisar que la ausencia de un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente impide una adecuada evaluación de riesgos ambientales potenciales y/o reales que pueden generarse como consecuencia del desarrollo de las diferentes etapas del proyecto del administrado; toda vez que su importancia radica en que permite identificar, prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar aquellos impactos negativos ambientales; asimismo, el instrumento de gestión ambiental incluye medidas de protección ambiental que aseguran el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles³⁹, los cuales son exigibles durante las diferentes



³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ De la revisión de los "Estudios ambientales aprobados" del Ministerio de la Producción Consultado el 24.12.2018 y disponible en: <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias."





etapas del proyecto, cuyo obligatorio cumplimiento es verificado por el ente fiscalizador.

58. Sobre el particular, se tiene que el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como establecer un programa de monitoreo donde se lleve el adecuado control de los parámetros a monitorear, realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos, entre otros; generando el riesgo de afectación al ambiente, poniendo en riesgo a la flora y fauna y a la salud de los trabajadores.
59. De acuerdo a Corredor (2006)⁴⁰ la industria de curtiembre se reconoce como altamente contaminante, pudiendo producir degradación ambiental muchas veces de carácter irreversible. En relación al componente biótico, tiene un potencial efecto negativo sobre la vida acuática, toda vez que los residuos de las curtiembres pueden destruir la microbiota que constituye la base de la vida de algunas especies superiores como micro y macroinvertebrados, así como las especies de peces. Adicionalmente, podría romperse la cadena de procesos de autodepuración natural de las corrientes de agua debido a la disminución del oxígeno disuelto y la afectación sobre las especies vegetales vecinas al cauce de corrientes superficiales receptoras.
60. Asimismo, en una planta de curtiembre se genera material particulado en la etapa de lijado, aguas residuales industriales por la producción del cuero que suelen ser descargados a un sistema de alcantarillado público con alta concentración de carga orgánica⁴¹, asimismo, se generan residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero y polvillo de cuero) a los que si no se les realiza un adecuado manejo podrían generar efectos negativos al ambiente.
61. Conforme a lo expuesto, los residuos generados por la industria de curtiembre, tienen un efecto negativo en el ambiente, representando un riesgo de daño potencial en la flora y la fauna sobre cuerpos de agua.
62. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite al administrado determinar los posibles impactos ambientales que estaría o podría generar producto de la actividad de fundición que desarrolla en la Planta La Esperanza y por ende no podría implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.



Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva



Corredor Rivera, Jorge Luis. El residuo líquido de las curtiembres estudio de caso: cuenca alta del Río Bogotá. Ciencia e Ingeniería Neogranadina, Vol. 16. ISSN 0124-8170, 2006, p. 24.
Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/911/91116203.pdf>
[Fecha de consulta: 27 de abril de 2018]

⁴¹ VASQUEZ PANIAGUA José y GONZALES ISAZA Diana. "Metodología para implementar un modelo de responsabilidad social empresarial (RSE) en la industria de la curtiembre en Colombia". 2009. Contabilidad y Negocios. Vol. 4, núm. 8, pp. 49-56. Departamento Académico de Ciencias Administrativas. Lima – Perú. Consultado: 07.05.2018 y disponible en: <http://www.redalyc.org/html/2816/281621776007/>





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades industriales en la Planta La Esperanza sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.	(a) Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta La Esperanza hasta la aprobación de su instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente. (b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación del cierre ⁴² parcial, total, temporal o definitivo de la Planta La Esperanza a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta La Esperanza que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal. En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.

64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta La Esperanza, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.

65. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

66. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

⁴² Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





- 67. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT) y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de treinta mil (30 000) UIT.
- 68. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁴³.
- 69. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 70. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 175 a 17 500 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>



En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

- 72. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones,



Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
 (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

73. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1137-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

A. Graduación de la multa

74. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁴.
75. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁶:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

⁴⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).

⁴⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





76. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
77. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
78. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/ 5,312.70⁴⁷. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico⁴⁸, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
79. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
80. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/ 5,312.70
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/ 5,997.68
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/ 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.45 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 1137-2018-OEFA/DFAI/SSAG.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).



⁴⁷ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 1137-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

⁴⁸ Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁴⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





(d) Cabe precisar que, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

81. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.45 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

82. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁰ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 06 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

83. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

84. Respecto al primero, se considera que desarrollar de actividades productivas sin contar con la debida certificación ambiental podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

85. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima en los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

86. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

87. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

88. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵¹ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

89. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)⁵². Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle del análisis de los Factores de Gradualidad

⁵⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 26.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵² Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 1137-2018-OEFA/DFAI/SSAG.





FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

90. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 4.35 UIT.
91. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.35 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵³, la multa a ser impuesta, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁵⁴. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁵⁴

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.





93. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a 30.32 UIT⁵⁵. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir, no puede ser mayor a un monto equivalente a **3.032 UIT**.
94. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer asciende a **3.032 UIT, en aplicación del principio de no confiscatoriedad**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Saago S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 445-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Curtiembre Saago S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 445-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **3.032 UIT** (tres con 32/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Informar a **Curtiembre Saago S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



55

El 04 de setiembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 073402, el administrado presentó sus ingresos netos mensuales percibidos durante el año 2017, los mismos que agregados ascienden a 30.32 UIT, tal como se detallan a continuación:

Ingresos presentados por el administrado para el periodo 2017

Mes	Ingresos
Enero	S/ 6,397.00
Febrero	S/ 9,308.00
Marzo	S/ 13,205.00
Abril	S/ 8,487.00
Mayo	S/ 15,255.00
Junio	S/ 13,472.00
Julio	S/ 14,696.00
Agosto	S/ 12,223.00
Setiembre	S/ 6,790.00
Octubre	S/ 7,560.00
Noviembre	S/ 10,479.00
Diciembre	S/ 4,941.00
Total	S/122,813.00
Total (UIT)	30.32 UIT

Fuente: Escrito con Registro N° 073402

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.





Artículo 4°.- Ordenar a **Curtiembre Saago S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Apercibir a **Curtiembre Saago S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Curtiembre Saago S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁶.

Artículo 8°.- Informar a **Curtiembre Saago S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Curtiembre Saago S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Curtiembre Saago S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del



⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiembre Saago S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 12°.- Notificar a **Curtiembre Saago S.A.C.**, el Informe Técnico N° 1137-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



ERMC/SPF/gfe

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁵⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".